



LEGIS CONSULTOR

Legislación, Consultoría y Proyectos.

Asesoría y Representación en derecho Corporativo.
Reclamación económica y Contractual
Representación Judicial, Recuperación de cartera
Consultoría en derecho laboral, Seguridad Social y Civil

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

BARRANCABERMEJA.

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
REFERENCIA: DECLARATIVO DE U.M.H.
DEMANDANTE: NELLY ESTHER MURILLO GARCIA
DEMANDADO: JAVIER ERNESTO MORA PALACIO
RADICADO: 2021-00319-00

JORGE SANTIAGO SIERRA RUBIO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.853229 expedida en Barrancabermeja, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.117 del CSJ, domiciliado y residente en Barrancabermeja, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JAVIER ERNESTO MORA PALACIO**, por medio del presente me permito presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del término legal y oportuno procedo de la siguiente manera:

A LAS DECLARACIONES

En relación con las pretensiones y declaraciones solicitadas por la parte demandante, mi poderdante se pronuncia en lo siguientes términos:

A LA PRIMERA: Que se deniegue. El señor JAVIER MORA PALACIO no reconoce la continuidad en cuanto a la existencia de la Unión Marital de hecho en los extremos temporales aludidos por la demandante, es decir, del día 15 de noviembre de 2019 hasta el 17 de agosto de 2020, por cuanto no existieron las condiciones fácticas ni jurídicas para reconocer tal pretensión.

A LA SEGUNDA: Que se deniegue. El demandado considera que la Sra. NELLY ESTHER MURILLO GARCIA, no debe ser beneficiaria de los derechos alimentarios del día 15 de noviembre de 2019 hasta el 17 de agosto de 2020 toda vez que no cumple con las condiciones dispuesta en los artículos 419 y 420 del Código Civil, sin defecto de las demás razones que se prueben en el proceso.

A LA TERCERA: Que se deniegue. El demandado solicita que se denieguen con fundamento en argumentos de hecho, de derecho y excepciones que se esgrimirán en esta contestación de la demanda.

A LA CUARTA: Que se deniegue. El demandado solicita que se denieguen con fundamento en argumentos de hecho, de derecho y excepciones que se esgrimirán en esta contestación de la demanda.





LEGIS CONSULTOR

Legislación, Consultoría y Proyectos.

Asesoría y Representación en derecho Corporativo.
Reclamación económica y Contractual
Representación Judicial, Recuperación de cartera
Consultoría en derecho laboral, Seguridad Social y Civil

A LA QUINTA: Que se Conceda. El Señor JAVIER MORA PALACIO solicita se mantengan las condiciones de cuidado y custodia que hasta el momento fueron concedidas respecto del menor JAVIER MAURICIO MORA MURILLO.

A LA SEXTA: Que se Conceda. El Señor JAVIER MORA PALACIO solicita se mantengan las condiciones de cuidado y custodia que hasta el momento fueron concedidas respecto del menor JAVIER MAURICIO MORA MURILLO.

A LA SEPTIMA: Que se deniegue. El demandado solicita que se denieguen con fundamento en argumentos de hecho, de derecho y excepciones que se esgrimirán en esta contestación de la demanda.

A LA OCTAVA: Que se Conceda. Esta pretensión corresponde a la potestad jurisdiccional del despacho.

FRENTE A LOS HECHOS,

AL PRIMERO: Es cierto, tal como se evidencia en el Acuerdo de Conciliación celebrada ante la Comisaria de familia de Barrancabermeja.

AL SEGUNDO: Es cierto. Tal como se evidencia en los registros de Nacimiento de los Jóvenes DAYANA ANDREA MORA MURILLO y JAVIER MAURICIO MORA MURILLO.

AL TERCERO: Es cierto, tal como se puede evidenciar en el Acta No. 0148 emitida por la Comisaria de familia de Barrancabermeja.

AL CUARTO: Es cierto, tal como se puede evidenciar en el Acta No. 0148 emitida por la Comisaria de familia de Barrancabermeja.

AL QUINTO: No es cierto. El demandado asegura que no incurrió en actos de violencia intrafamiliar, y que por el contrario la Señora MURILLO GARCIA era quien generaba maltratos hacia mi cliente que terminaban en discusiones. El Señor MORA PALACIO expone que el motivo de las discusiones que sirvieron como fundamento para la ruptura afectiva y marital radicarón en comportamientos deshonorosos que la demandante tenía con otro hombre por chats privados que los jóvenes DAYANA ANDREA MORA MURILLO y JAVIER MAURICIO MORA MURILLO, sin embargo, está claramente evidenciado que la pareja no deseaba continuar la relación marital, de manera que el demandado compartió la casa adquirida en común mientras lograba buscar un lugar para donde mudarse, y posteriormente decidieron dar una terminación civilizada y madura mediante acuerdo conciliatorio.

El Señor JAVIER ERNESTO, manifiesta que la demandante Adquiría lo necesario para su sostenimiento producto de los ingresos económicos que percibía para la época, y al contrario, no aportaba para el hogar ni para sus





LEGIS CONSULTOR

Legislación, Consultoría y Proyectos.

Asesoría y Representación en derecho Corporativo.
Reclamación económica y Contractual
Representación Judicial, Recuperación de cartera
Consultoría en derecho laboral, Seguridad Social y Civil

hijos, de manera que el compañero debía suplir el 100% de los gastos académicos, personales, alimenticios, salud, vestuario y demás necesarios para prole.

AL SEXTO: No es cierto. El Demandado afirma que estas afirmaciones son corresponden a la realidad. Así mismo no es verdad que no contaba con recursos económicos para su sostenimiento, y que tampoco era víctima de ningún tipo de discriminación. Lo que ocurrió para el momento fue que la relación parental con lo hijos se fracturo con la demandante por los comportamientos que ella efectuaba.

AL SEPTIMO: No le consta al demandado, de tal manera que nos acogemos a lo probado dentro del proceso, a efectos de establecer la verdad jurídica procesal.

AL OCTAVO: No es cierto. El Señor JAVIER ERNESTO MORA, afirma que nunca incurrió en ningún tipo de conducta relacionada con violencia física, económica, familiar o patrimonial.

AL NOVENO: No es cierto. El Señor JAVIER ERNESTO MORA, afirma que nunca ejerció violencia psicológica con la demandante. El estrés depresivo, los trastornos de ansiedad y el estrés agudo tiene múltiples orígenes, y no necesariamente a situaciones derivadas de la relación marital de hecho.

AL DECIMO: No es cierto. El Señor JAVIER ERNESTO MORA, afirma que es una persona respetuosa de la ley, y que pese, a las discusiones naturales de una ruptura marital dado lo que origino dicha terminación, nunca se excedió el limite como para alegar violencia intrafamiliar. Ahora bien, no existe un fallo administrativo, penal o civil que haya reconocido tales acusaciones.

En relación de lo ocurrido con los menores, el Señor MORA PALACIO expone que la mala relación de la demandante con los jóvenes DAYANA ANDREA MORA MURILLO y JAVIER MAURICIO MORA MURILLO obedece a conductas exclusivamente relacionadas con el deteriorado rol que desempeño la madre.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, , el Señor MORA PALACIO indica que desde la ruptura hasta el momento que el demandado se fue de su casa para evitar mas conflictos con la demandante, ninca hubo una reconciliación como tal, y de allí que no exista prueba feaciente ni indicios de reconciliación.

El demandado explica que a raíz de la problemática emocional y ruptura de la pareja por lo que mi poderdante considera una violación a la lealtad marital, este empezó a consumir bebidas alcohólicas (cosa que no hace anteriormente) y se sentaba en el anden de su casa a tomar solo, o en compañía de amigos muy cercanos. En ese momento la Sra. NELLY





LEGIS CONSULTOR

Legislación, Consultoría y Proyectos.

Asesoría y Representación en derecho Corporativo.
Reclamación económica y Contractual
Representación Judicial, Recuperación de cartera
Consultoría en derecho laboral, Seguridad Social y Civil

MURILLO en vez de “apaciguar las aguas” lo que hacia era llamar a la policía para que apagaran la música y el demandado no pudiera pasar su congoja.

En una de esas oportunidades, el demandado estado en estado de alicoramamiento accedió a las insinuaciones sexuales de mi expareja, sin embargo ese mero acto no determino la voluntad y la intención diáfana de reconciliación. Como primera medida debido a la afectación del sano juicio del Señor JAVIER MORA PALACIO, y segundo, por cuanto no existió un acuerdo, consenso o perdón por los actos que mi poderdante le reprochaba a su ex compañera. Es tal la situación que al día siguiente de ese encuentro fisiológico las partes de este proceso judicial continuaron en conflicto, situación que se agravaba por cuanto indica el Sr MORA PALACIO, la demandante emprendió una actitud de venganza contra sus hijos por el hecho de haber expuesto sus conversaciones anormales con su señor padre, dejando la situación en evidencia.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, el demandado asegura que la Señora NELLY MURILLO instaura injustificadamente una querrela por violencia intrafamiliar pero esta misma fue archivada por ausencia de fundamentos, y contrario a ello, el demandado tuvo que instaurar una denuncia contra la demandante por violencia intrafamiliar en contra del menor JAVIER MAURICIO MORA MURILLO, quien hoy día aun padece las secuelas psicológicas del maltrato al que ha sido sometido por la madre.

Hoy en día no existe ningún fallo de responsabilidad por concepto de violencia intrafamiliar, emitido por lo entes responsables y tampoco existen investigaciones en curso.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto, el señor JAVIER ERNESTO expone que el día 17 de Agosto de 2020 se ve en la imperiosa necesidad de buscar un lugar donde vivir por causas imputables a la demandante, es decir, como primer medida, por razón de las agresiones verbales que la Demandante expresaba todos los días, en segundo lugar, por las incitaciones de la demandante hacia la violencia, insultando al demandado y a sus familiares, inclusive venía realizando publicaciones en la que agrede vulgarmente a la progenitora de mi poderdante y se burla de un hermano del mismo que esta en una enfermedad terminal, y finalmente indica el Sr MORA PALACIO por la tranquilidad física y mental de sus hijos.

Es importante resaltar que el ex compañero permanente asegura que la demandante recibió importantes sumas de dinero para la época de la ruptura y así mismo recibía utilidades de negocios, inclusive realizo actos de comercio y actos civiles de importantes cuantías, lo que determina que no existía la necesidad alimentaria de parte de la accionante, de hecho el demandado alega que su ex compañera declaro renta durante varios años.

A la par de los anterior, el demandante tuvo que empezar a sufragar arriendo, servicios, alimentación de sus hijos, educación, vestuario, salud,





LEGIS CONSULTOR

Legislación, Consultoría y Proyectos.

Asesoría y Representación en derecho Corporativo.
Reclamación económica y Contractual
Representación Judicial, Recuperación de cartera
Consultoría en derecho laboral, Seguridad Social y Civil

etc, debido a la imposibilidad para compartir el mismo espacio de forma civilizada atribuible a la Sra. NELLY MURILLO, de forma que es inexplicable como una persona que tiene un arte u oficio, declara renta, realiza negocios inmobiliarios, posee predios, tiene cultivos, no paga arriendo, y no padece ninguna enfermedad incapacitante se considere que se haya en estado de indefensión.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto. El señor JAVIER MORA PALACIO tuvo la necesidad de conciliar la custodia y cuidado personal de su hijo varón, debido a que se encontraba habitando un lugar diferente al de la madre del del menor. Esta conciliación fue promovida por el demandado.

En relación con la incapacidad económica, el demandado alude que esta afirmación no es real y por esta razón lo considera solo una excusa para no suplir lo que le corresponde por ley. Agrega que no ha iniciado las demandas ejecutivas de alimentos en contra de la aquí accionante por evitar conflictos y desgastes, pero no ha desistido de tal posibilidad si la situación continua en el mismo incumplimiento.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto. El señor MORA PALACIO aclara que los actos de incitación y agresión física y psicológica fueron esgrimidos por la demándate hacia su núcleo familiar, y adicionalmente que la fecha de la ruptura marital fue claramente determinada por las partes, dándole termino a la misma hasta el día 15 de Noviembre de 2019.

Vale la pena resaltar que los compañeros acudieron en varias oportunidades ante la comisaria de familia para aclarar y corregir errores de digitación en el acta, entonces salta la duda, de porque si la demandante no estaba de acuerdo con la fecha de la fijación de los extremos de la relación marital, al momento de gestionaron la aclaración del acta de conciliación que declaraba la existencia de la unión marital siempre insistieron en la misma información.

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto. Cabe resaltar que para el día 13 de Octubre de 2020 se llevo a cabo esta audiencia aclaratoria, donde las partes reafirmaron los extremos maritales, pese a que el Señor JAVIER MORA PALACIO llevaba cerca de 2 meses de haberse mudado de su vivienda con sus dos hijos. Es por lo anterior que no existe fundamento alguno en la pretensión de extender los términos de la relación marital sin que haya un aspecto que permita evidenciar el cumplimiento de los requisitos esenciales para reconocer la existencia de una unión marital de hecho entre el 15 de Noviembre de 2019 y el día 17 de Agosto de 2020 en los términos de la ley 54 de 1990.

AL DECIMO OCTAVO: No es cierto. El señor JAVIER ERNESTO MORA PALACIO expone que durante el termino comprendido entre el 16 de





LEGIS CONSULTOR

Legislación, Consultoría y Proyectos.

Asesoría y Representación en derecho Corporativo.
Reclamación económica y Contractual
Representación Judicial, Recuperación de cartera
Consultoría en derecho laboral, Seguridad Social y Civil

Noviembre de 2019 y el día 17 de Agosto de 2020 no existió una relación marital en los términos de la ley 54 de 1990.

Es importante para el demandado exponer que el día 15 de Noviembre de 2019 existió una separación física y definitiva de los compañeros permanentes, entendiéndose que no existía el ánimo de constituir una Unión Marital de hecho como la decisión libre y consentida de dos personas que deciden conformar un hogar y una vida común.

Luego de la Terminación, el demandado permaneció en la vivienda durmiendo en cama separada, sin que haya comunidad de vida, pues la demandante comía por separado, dormía por separado, a la espera de la liquidación de mutuo acuerdo de la sociedad patrimonial de hecho, pero dicha estadía solo trajo mayores abismos entre la ex pareja, ya que surgieron múltiples problemáticas, que al final desembocaron en la mudanza del Señor JAVIER MORA PALACIO.

AL DECIMO NOVENO: Es cierto, la Señora NELLY ESTHER, es una Tecnóloga en contabilidad y finanzas, profesión que manifiesta el Demandado que ha ejercido aplicándolo a sus negocios particulares, de lo cual no es cierto que exista una dependencia económica. Si bien es cierto la demandante desempeñaba los quehaceres del hogar, también tenía sus negocios propios.

Es de resaltar que al momento de la declaratoria de la Unión Marital de hecho la accionante no solicitó el reconocimiento de los alimentos, muy seguramente por cuanto no los necesitaba. Ahora bien en el escrito de la demanda se habla de una necesidad alimentaria pero no hay claridad frente a dicha pretensión, tornándose incomprensible su fundamento.

AL VIGESIMO: No es cierto. El demandado manifiesta que la Accionante cuenta con capacidad suficiente para solventar sus gastos, así como la parte pasiva atendida que sostener los gastos económicos que sobrelleva crías 2 hijos, sufragar arriendo, servicios públicos, alimentación, vestuarios, etc.

Si la parte activa estuviera en un estado económico tan deplorable como se pretende hacer ver, ya hubiese buscado la forma de llegar a una conciliación en cuanto a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, pero al contrario ha rechazado toda oferta para buscar finalizar amigablemente esa litis, y retornar a la calma en la relación consigo misma, con sus hijos, y cultivar una amistad con su expareja, que beneficie a los hijos en común, quienes son los más afectados.

AL VIGESIMO PRIMERO: Como primera medida el Demandado insiste en que NO existió tal violencia intrafamiliar de parte de él hacia la Demandante. En segundo lugar, mi cliente desconoce los motivos o razones por las que la demandante ha buscado empleo. Sin embargo, claramente se evidencia que tiene un ingreso económico, y a su vez se observa que, del dicho de este





LEGIS CONSULTOR

Legislación, Consultoría y Proyectos.

Asesoría y Representación en derecho Corporativo.
Reclamación económica y Contractual
Representación Judicial, Recuperación de cartera
Consultoría en derecho laboral, Seguridad Social y Civil

hecho, la Sra MURILLO GARCIA, tiene nexos con las actividades económicas desarrolladas con su padre el Señor JOSE HELIODORO MURILLO PEÑUELA con quien ha hecho negocios en los años 2017, 2018 y 2020 por más de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000) como se evidencia en el Certificado de Libertad y Tradición de la Finca la Esperanza.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No es susceptible de aceptación no rechazo. Este es un alegato jurisprudencial y no un aspecto factico.

AL VIGESIMO TERCERO: No es susceptible de aceptación no rechazo. Este es un alegato jurisprudencial y no un aspecto factico.

FUNDAMENTO DER DERECHO

Me fundamento en los artículos 37 y siguientes de la ley 962 de 2005, ley 54 de 1990, decreto 1557 de 1989 y demás normas complementarias.

Ley 54 de 1990 es del siguiente tenor:

“Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.”

la Carta Política le confiere plena libertad a las personas para consentir en la formación de la familia, no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”

EXCEPCION PREVIA



Dirección: Calle 51 No. 8B - 70
Edificio Jorge - Oficina 202
Sector Comercial - Barrancabermeja.



311 220 39 49



procesos.legisconsultor@gmail.com



LEGIS CONSULTOR

Legislación, Consultoría y Proyectos.

Asesoría y Representación en derecho Corporativo.
Reclamación económica y Contractual
Representación Judicial, Recuperación de cartera
Consultoría en derecho laboral, Seguridad Social y Civil

FALTA DE JURISDICCIÓN Y O COMPETENCIA E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES”

La conciliación extrajudicial en materia de familia

La regla general en materia de asuntos conciliables indica que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, independientemente de que la conciliación sea judicial o extrajudicial.

El artículo 31 de la Ley 640 de 2001 determina la competencia de autoridades administrativas para adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, y señalar que:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991." (Se subraya para destacar).

De acuerdo a la anterior normatividad, los comisarios de familia están facultados para adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- La suspensión de la vida en común de los cónyuges
- La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;
- La fijación de la cuota alimentaria;
- La separación de cuerpos del matrimonio
- La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;
- Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales, y aquellos asuntos definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.^[4]

Así mismo, resulta necesario destacar que NO son conciliables aquellos asuntos que no puedan ser renunciados, transados o desistidos. Precisamente, con esta regla general no son susceptibles de conciliación, de manera general, los derechos fundamentales, normas de orden público, asuntos donde se involucren las buenas costumbres, asuntos legales y constitucionales, derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores y delitos que no admiten desistimiento, entre otros.

A continuación, se enuncian algunos de los asuntos que por expresa prohibición legal no son susceptibles de ser transados, enajenados, gravados o renunciados, y que por lo tanto no pueden ser conciliados en materia de alimentos:





LEGIS CONSULTOR

Legislación, Consultoría y Proyectos.

Asesoría y Representación en derecho Corporativo.
Reclamación económica y Contractual
Representación Judicial, Recuperación de cartera
Consultoría en derecho laboral, Seguridad Social y Civil

1. Según lo establecido en el Art. 424 del Código Civil, el derecho a pedir alimentos NO es conciliable, pues prohíbe su venta, cesión o renuncia, así como su transmisión por causa de muerte. Con todo, las pensiones alimenticias atrasados si son objeto de conciliación, pues pueden renunciarse o compensarse.

Al respecto, cabe señalar que aunque se puede pactar una forma determinada de pagar una obligación alimentaria, o incluso que uno de los padres asuma la obligación de pagar los alimentos de sus hijos, tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada y puede ser modificada si cambian las circunstancias tácticas que le dieron origen.

2. El artículo 2472 del Código Civil establece que la transacción de los alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley no vale sin aprobación judicial; ni puede el juez aprobarla si en ella se contraviene lo dispuesto en los artículos 424 y 425 *ibídem*, es decir, que ella implique una renuncia, cesión, venta o compensación de los alimentos.

Por tal motivo, la conciliación de los alimentos futuros que se deben por ley a una persona no puede valer sin aprobación judicial, aprobación que está presente únicamente en la conciliación judicial, única instancia en la que el juez puede aprobar el acto conciliatorio. Por tales razones, la conciliación sobre alimentos futuros debidos por ley es válida, pero debe hacerse por expreso mandato legal ante un *juez que* la apruebe, es decir, debe hacerse en una conciliación judicial y está prohibida para la conciliación extrajudicial.

Vale aclarar que ésta aprobación judicial es únicamente necesaria para aquellos alimentos que se deben por disposición legal, no a los que se pagan voluntariamente, pues en estos últimos si puede existir transacción -y conciliación- sin aprobación judicial, lo que los hace susceptibles de ser tratados en la conciliación extrajudicial.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

El demandado JAVIER ERNESTO MORA, solicita de manera respetuosa se declare la prosperidad de las siguientes excepciones atendiendo al hecho que ya hay una cosa juzgada, que no hay lugar a reconocer alimentos debido a la capacidad económica de la demandante, y los gastos en que ha tenido que incurrir el demandado para su sostenimiento y el de sus hijos, sumado al hecho que mi poderdante tiene la custodia del menor JAVIER MAURICIO MORA MURILLO, y la demandante no a asumido su responsabilidad alimentaria.

De igual forma el demandado demostrara que la persona causante de los altercados familiares es la demandante, quien con su conducta hacia su expareja y hacia sus hijos generaba situaciones contrarias a la armonía, tolerancia y el respeto, afectando la tranquilidad de su núcleo familiar, y por ende una problemática familiar que fue denunciada en su momento, ocasionando atenciones psicológicas a su hijo y ex pareja, así como orden de alejamiento, y demás situaciones repercusiones familiares.





LEGIS CONSULTOR

Legislación, Consultoría y Proyectos.

Asesoría y Representación en derecho Corporativo.
Reclamación económica y Contractual
Representación Judicial, Recuperación de cartera
Consultoría en derecho laboral, Seguridad Social y Civil

1- EXCEPCIÓN DENOMINADA “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA CONSTITUIR UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO”.

según la ley, ese amor debe ir acompañado de una convivencia continua entre la pareja, sea esta homosexual o heterosexual. Legalmente se exigen cinco requisitos para que haya una unión marital y que, como consecuencia de la misma, tenga plenos efectos la sociedad patrimonial que le es connatural, a saber: **comunidad de vida, singularidad, permanencia, inexistencia de impedimentos y convivencia ininterrumpida por más de dos años que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial.**

la Corte comenzó comentando que la Ley 54 de 1990 dispone que “se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre... [dos compañeros] sin impedimento legal para contraer matrimonio...”

Citando una sentencia de mayo de 2018, la Corte Suprema de Justicia recordó que, por mandato constitucional, se erige como exigencia sustancial la “voluntad responsable de conformarla”, que aparece cuando “la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúa en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y bridándose respeto, socorro y ayuda mutua”.

Esa permanencia es entendida como la “estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación...”. Esto es, según el fallo aludido, “la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos”.

Recalcó la Corte que “dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa, lo que no se sucede cuando los interesados han decidido libremente compartir únicamente algunos días de su vida, determinación en la que no tiene influencia el trabajo desempeñado por los mismos o con la decisión de ocultar su inclinación sexual, pues no se exige que la pareja conviva todos los días de su vida bajo el mismo techo, sino que construyan objetivos comunes, los que no se probaron en el caso y, por el contrario, aparecen desmentidos por el hecho de que J... mantuvo su sometimiento al hogar materno, al punto que faltó al deber de solidaridad en los momentos previos al fallecimiento de su pareja”.

Para la Corte, la conformación de la unión marital de hecho con su correspondiente efecto patrimonial “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se





LEGIS CONSULTOR

Legislación, Consultoría y Proyectos.

Asesoría y Representación en derecho Corporativo.
Reclamación económica y Contractual
Representación Judicial, Recuperación de cartera
Consultoría en derecho laboral, Seguridad Social y Civil

concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única”, como precisa otro fallo de ese tribunal calendado el 18 de julio de 2017.

Fue esa falta de permanencia, de compartir con mayor continuidad techo, mesa y lecho con su pareja fallecida en 2005, y de no desprenderse de su relación materna y vivir más tiempo en el “hotel mamá”, lo que llevó a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a no reconocer las pretensiones del demandante. “Una revisión individual y conjunta de las probanzas recolectadas excluye que la relación amorosa entre el demandante y F... haya trascendido hacia un proyecto común, pues los encuentros de la pareja estaban circunscritos a la pernoctación en ciertos días, viajes comunes y reuniones de amigos, sin que pueda afirmarse conclusivamente que tenía una unidad de objetivos de vida”, concluyó el fallo judicial.

Aclárese que la conformación de una unión marital de hecho no está subordinada al hecho de que los compañeros cohabiten en un mismo sitio, pues es posible que tengan que establecer residencias diferenciadas por situaciones de conveniencia o fuerza mayor, pero sí es indispensable que construyan un proyecto de vida común que refleje la decisión voluntaria de conformar una familia, lo que no reluce cuando uno de los integrantes conserva una sujeción al hogar materno en menoscabo del amatorio, como sucedió en este caso.

2- EXCEPCIÓN DENOMINADA “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA SER BENEFICIARIA DE ALIMENTOS NECESARIOS”.

En virtud de los aspectos explicados en esta contestación a los hechos y pretensiones mediante el cual el demandado afirma que la parte demandante no cumple con los requisitos y características necesarias para ser beneficiaria de los alimentos, se demostrara mediante las pruebas aportadas por el Señor Javier Ernesto Mora que su expareja no requería de los alimentos para su subsistencia y que adicionalmente mi poderdante no estaba en la capacidad para suministrarlos, mediante las pruebas aportadas.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, Sentencia C-029 del 28 de enero de 2009, M. P: Dr. Rodrigo Escobar Gil, el derecho de alimentos se define como:

*“(...) aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darles lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: **i)** la necesidad del beneficiario; **ii)** la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, **iii)** el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas”.*

Igualmente, la Corte Constitucional, en Sentencia T-199 del 26 de marzo de 2009. M. P. Cristina Pardo Schiesinger, ha señalado como características de la obligación alimentaria las siguientes:





LEGIS CONSULTOR

Legislación, Consultoría y Proyectos.

Asesoría y Representación en derecho Corporativo.
Reclamación económica y Contractual
Representación Judicial, Recuperación de cartera
Consultoría en derecho laboral, Seguridad Social y Civil

"a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuánto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite, al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado eluda su responsabilidad".

Al respecto, el Título XXI del Código Civil regula lo relacionado a los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, y en su artículo 411 establece como titulares del mismo:

- "1o) Al cónyuge.*
- 2o) A los descendientes.*
- 3o) A los ascendientes.*
- 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*
- 5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.*
- 6o) A los Ascendientes Naturales.*
- 7o) A los hijos adoptivos.*
- 8o) A los padres adoptantes.*
- 9o) A los hermanos legítimos.*
- 10a) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*

En este caso específico, el demandante no ha sido considerado responsable de la terminación de su relación marital, y a su vez, alude que las razones que motivaron al quebranto marital fueron conductas al parecer inapropiadas de la demandante, que, al ser descubiertas por los miembros de la familia, no optó por buscar una reconciliación y perdón sino al contrario, genero mayores conflictos familiares que desembocaron en actos de violencia y polarización con los miembros de su núcleo familiar.

3- EXCEPCIÓN DENOMINADA "CADUCIDAD".

La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de los terceros, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.





LEGIS CONSULTOR

Legislación, Consultoría y Proyectos.

Asesoría y Representación en derecho Corporativo.
Reclamación económica y Contractual
Representación Judicial, Recuperación de cartera
Consultoría en derecho laboral, Seguridad Social y Civil

Para el caso que nos ocupa la parte demandante instauro al demandar por fuera de los termino legales de manera que opero la figura de la caducidad de la acción declarativa de existencia dela unión marital de hecho en el término extensivo que se pretende demandar.

4- EXCEPCIÓN DENOMINADA “PRESCIPCIÓN”.

la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

Para este caso específico se produjo una prescripción extintiva debido a que se ha superado el término de un año contado a partir de la ruptura definitiva para pretender demandar la existencia de la unión marital de hecho, máxime cuando la parte demandante debo agotar el requisito de procedibilidad para los terms que reclama, quedando el juez de conocimiento sin la competencia para poder conocer este asunto.

5- REFERENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

El artículo 229 del Código Penal sanciona a quien maltrate física o psicológicamente a otro integrante de su núcleo familiar, por medio del delito de violencia intrafamiliar. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que la realización de esta acción de maltrato puede darse en un solo acto, aspecto que deberá valorar el juez para cada evento.

Sin embargo, el fallo que estudió un recurso extraordinario de casación agregó que este tipo penal también puede configurarse mediante la suma de varios actos (conducta compleja), y ello no sería ajeno al término “maltrato”.

De hecho, en las acciones relacionadas con el daño psicológico (y no tanto el físico) es más fácil concebir concurrencia o reiteración de actos para predicar la perpetración del tipo penal que la ejecución en un único evento.

Por otra parte, afirmó que todos los tipos penales (ejecución instantánea o permanente, de lesión o peligro concreto, e incluso abstracto, etc.) serán susceptibles de reconocimiento del principio de lesividad de la acción, el cual representa la obligación ineludible para las autoridades de tolerar toda actitud que no dañe o ponga en peligro a otras personas.

Así las cosas, el delito indicado no está exento de una valoración sobre la significativa lesión o puesta en peligro del bien jurídico, de manera que si no se puede predicar un efectivo menoscabo la acción deberá declararse atípica, sin perjuicio de que también pueda contemplarse la antijuridicidad de la acción o causal de ausencia de responsabilidad.

Factores objetivos de ponderación

La providencia la **Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-9642019 (46935), Mar. 20/19 (M.P. Eugenio Fernández Carlier)**, también determinó unos





LEGIS CONSULTOR

Legislación, Consultoría y Proyectos.

Asesoría y Representación en derecho Corporativo.
Reclamación económica y Contractual
Representación Judicial, Recuperación de cartera
Consultoría en derecho laboral, Seguridad Social y Civil

factores objetivos de ponderación para el análisis de esta conducta delictiva, sin constituir una lista taxativa o cerrada, que son:

- i. **Características de las personas involucradas en el hecho:** más allá de constatar que los sujetos cumplen con la condición requerida por el tipo penal (pertenecer al núcleo familiar), se deben estimar los rasgos que los definan y vinculen ante la institución social objeto de amparo (la familia). Así, serán relevantes factores como la edad, posición dentro de la institución, relación que tenían los implicados antes del evento, etc.
- ii. **Vulnerabilidad (concreta, no abstracta) del sujeto pasivo:** será prevalente la debilidad manifiesta que pueda predicarse en la supuesta víctima, ya sea en razón de su sexo, edad, salud, orientación, dependencia económica o afectiva hacia el agente, etc. De ahí es posible establecer una relación directamente proporcional entre una mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo y una mayor afectación o menoscabo del bien.
- iii. **Naturaleza del acto o actos que se reputan como maltrato:** consiste en la apreciación del daño o puesta en peligro concreto del objeto material de la acción. Ello implica que la lesividad de un comportamiento se analizará en función de los intereses de las personas involucradas, por ejemplo, la bofetada de un padre contra su hijo tendrá menos relevancia que un acto que le produzca incapacidad médica o daño psicológico.
- iv. **Dinámica de las condiciones de vida:** aparte de la situación concreta de cada sujeto, son importantes datos como la vivienda en donde opera el núcleo, su estrato social, el rol de los demás integrantes de la familia, así como todo evento propio de la convivencia que incidiera en la producción del resultado.
- v. **Probabilidad de repetición del hecho:** si el peligro de volver a presentarse el incidente (maltrato) es nulo o cercano a cero, la lesión a la unidad de la familia o la armonía de esta deberá tener similar o idéntica trascendencia.

6- COSA JUZGADA MATERIAL Y FORMAL.

Atendiendo al hecho que la parte demandante suscribió una conciliación en la que reconoció la existencia de la Unión Marital en un término de existencia específico, no hay lugar a la mencionada extensión puesto que la partes determinaron libremente que la relación se rompió de manera definitiva el día 15 de Noviembre de 2019, quedando plenamente reconocida dicha eventualidad, ahora bien, si la parte accionante desea que se reconozca nuevamente la existencia de una nueva unión marital debe cumplir con el término de convivencia legal de 2 años con el demandado, término que no se ha consolidado para efectos de solicitar tal declaración judicial.

Adicionalmente se observa que asistieron en múltiples oportunidad es la Comisaria de Familia para reafirmar la misma situación, de forma que no es aceptable que en la actualidad se alegue una situación diferente a la que se acepto de manera reiterativa.

7- REFERENTE A LA EXCEPCIÓN “EXCEPCIÓN GENÉRICA O INOMINADA”.



Dirección: Calle 51 No. 8B - 70
Edificio Jorge - Oficina 202
Sector Comercial - Barrancabermeja.



311 220 39 49



procesos.legisconsultor@gmail.com



LEGIS CONSULTOR

Legislación, Consultoría y Proyectos.

Asesoría y Representación en derecho Corporativo.
Reclamación económica y Contractual
Representación Judicial, Recuperación de cartera
Consultoría en derecho laboral, Seguridad Social y Civil

Se solicita de declare las demás excepciones demostradas y probadas dentro del proceso de la referencia.

SOPORTE PROBATORIO

OFICIOS

- Solicito respetuosamente se oficie a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES con sede en Barrancabermeja, para que se sirva suministrar copia con destino a este proceso de las declaraciones de renta, exógena, retenciones en la fuente, Movimientos bancarios de la Señora a NELLY ESTHER MURILLO GARCÍA, de los años 2015 a 2020.

TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito al Despacho, tenga en cuenta las siguientes pruebas testimoniales para que depongan sobre la presunta relación sentimental después del día 15 de Noviembre de 2019 y las condiciones económicas de las partes, la relación intrafamiliar, los motivos de la ruptura de la pareja y la veracidad de los hechos de la demanda.

- 1) DAYANA ANDREA MORA MURILLO
CC# 1.104.131.286
Andremora528@gmail.com
- 2) JAVIER MAURICIO MORA MURILLO
T.I.# 1.096.801.976
Javier.0712@hotmail.com
- 3) ROSALBA PALACIO
CC # 21.927.330
Javier.0712@hotmail.com
- 4) JESUS ROMERO BARON
CC# 91.444.750
Javier.0712@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho, se ordene y practique el interrogatorio de parte al Señor NELLY ESTHER MURILLO GARCÍA como parte demandante.

CONTRAINTERROGATORIO Y A INSTANCIA DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho, se ordene y practique el contrainterrogatorio a los testigos de la parte de demandante y de parte al Señor JAVIER MORA PALACIO como parte demandada con el propósito de ampliar la declaración que tienes relación con el tiempo modo y lugar de la los hechos de la demanda y contestación.





LEGIS CONSULTOR

Legislación, Consultoría y Proyectos.

Asesoría y Representación en derecho Corporativo.
Reclamación económica y Contractual
Representación Judicial, Recuperación de cartera
Consultoría en derecho laboral, Seguridad Social y Civil

DOCUMENTALES

Respetuosamente solicito al Despacho, tenga en cuenta las siguientes pruebas documentales, otorgándole el valor probatorio:

- Acta de conciliación en Comisaria de familia de Barrancabermeja
- Tramites de Violencia intrafamiliar.
- Conciliación de UMH
- Historia Clínica Psicológica del Sr JAVIER MORA PALACIO
- Certificado de libertad y tradición
- Requerimientos Policivos.
- Compromiso de Buena Conducta
- Solicitud de Media de Protección y denuncia por violencia intrafamiliar
- Solicitud de Acompañamiento psico medico para el Señor JAVIER MORA PALACIO y su meno hijo
- Historia Clínica
- Captura de Pantalla de Publicación Ofensiva de la demandante e redes sociales.
- Captura de pantalla de conversaciones entre la demandante y su presunto compañero afectivo.
- Audios y videos donde refleja el comportamiento de la demandante en el seno del hogar.
- Poder conferido y actos protocolarios.

Todas las pruebas documentales se compartirán mediante un LINK de GOOBLER DRIVE.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la secretaria de su despacho, ubicado en la calle 51 No 8B – 70 piso 2 oficina 202, Email: procesoslegisconsultor@gmail.com celular: 311 220 3949

El Demandado recibirá notificaciones personales en la secretaria de su residencia, ubicado en la Calle 71 No. 36-82 Barrio Internacional. Email: javier.0712@hotmail.com celular: 321 200 5136.

La demandante y su apoderada en la dirección aportada en la demanda.

Cordialmente,

JORGE SANTIAGO SIERRA RUBIO

C.C. No. 13.853229 de Barrancabermeja
T.P No. 1153.117 del C. S. de la Judicatura



Dirección: Calle 51 No. 8B - 70
Edificio Jorge - Oficina 202
Sector Comercial - Barrancabermeja.



311 220 39 49



procesos.legisconsultor@gmail.com